

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA
Correo electrónico: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF : ORDINARIO No. 25513-31-84-001-2019-00023-03.
PROCESO DE CLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE
HECHO.
DEMANDANTE: MONICA LORENA LAVERDE FERNANDEZ.-
DEMANDADO: NELSON MOLINA AGUIRRE.-

GUSTAVO LOBO NEIRA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor NELSON MOLINA AGUIRRE, persona mayor y vecino de Supatá, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION** impetrado contra la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho que resuelve las objeciones impetradas por el suscrito al TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por la Doctora ARACELY BARRERO LIZARAZO en los siguientes aspectos y pretensiones:

Honorables Magistrados de la sala Civil – Familia, con todo respeto sustento el recurso de la siguiente forma:

1.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho en la sentencia mediante el cual resuelve las objeciones y dentro de los fundamentos indica en el numeral 4.2:

“4.2. Las objeciones planteadas por el apoderado del señor MOLINA tampoco resultarán prósperas como pasa a verse.
Intenta incluir a estas alturas del proceso un crédito que no fue denunciado en su oportunidad. Pues argumenta que la partidora debió descontar el valor de \$27.555.940, correspondiente a la prenda que recae sobre el vehículo de placas VAK196 para no desconocer los derechos del acreedor.

Se reitera que la base de la partición es el inventario de bienes y el susodicho crédito no fue denunciado como pasivo, por lo tanto, mal haría la auxiliar de la justicia por propia cuenta restar del activo un crédito no incluido.

Por la propia naturaleza del contrato de prenda, el acreedor no se ve defraudado de ninguna manera, toda vez que, para la seguridad de su crédito, precisamente se constituyó prenda, en la modalidad sin tenencia, de modo que al incumplimiento del

contrato principal, -el crédito-, el acreedor hará uso de su garantía. En palabras comunes, por el crédito, responde el mismo bien mueble.

Por último, el certificado aportado por el mandatario del señor Nelson Molina obrante a PDF 141, emanado del Banco Davivienda con fecha 20 de octubre de 2022 está a nombre del señor SEYER MOLINA AGUIRRE, quien no es parte en este proceso.

Cuando se reparten bienes, éstos se reciben con las mismas calidades y afectaciones que tengan, porque la adjudicación no los sana, de modo que si el bien a repartir está afectado por una garantía, de la misma manera los adjudicatarios reciben el bien.

En cuanto a la objeción consistente en que el pasivo hipotecario debe ser adjudicado al señor NELSON MOLINA AGUIRRE únicamente, por ser éste quien aparece como deudor ante el Banco, se le recuerda al memorialista que los cónyuges y compañeros permanentes, están obligados a pagar las deudas contraídas durante la existencia de la sociedad conyugal o patrimonial, siempre que sean sociales. En todo caso, sucede la misma situación que con la prenda, el acreedor hipotecario hará valer su crédito sobre el inmueble en caso de incumplimiento de la obligación principal.

El partidor está obligado a constituir una hijuela de deudas, a las voces del artículo 1393 del C.C. aplicable para estos casos, “El partidor, aun en el 9 caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, está obligado a formar el lote o hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.”.

Visto lo anterior se concluye que la partidora también distribuyó el pasivo en forma equitativa entre los excompañeros permanentes, y se ajustó en su trabajo de partición al inventario de bienes, por lo que las anteriores objeciones resultan infundadas y hay lugar a la aprobación de la partición, al satisfacer los requisitos del artículo 509 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES RESPECTO AL TRABAJO PARTITIVO

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición que obra a folio del cuaderno de liquidación de sociedad patrimonial, se observa que el mismo fue presentado conforme lo dispone

el artículo 509 del C.G.P. ya que la señora partidora liquidó la sociedad patrimonial conformada por los señores NELSON MOLINA AGUIRRE y MONICA LORENA LAVERDE FERNÁNDEZ conforme a las reglas dadas por el artículo 508 del mismo estatuto procesal en cita, y de los artículos 1781 y siguientes del Código Civil y las disposiciones de la Ley 28 de 1932 en lo que resulta pertinente de acuerdo al mandato de los artículo 3 y 7 de la Ley 54 de 1990.

Corolario de lo dicho, evacuado en su totalidad el trámite procesal exigido por el estatuto adjetivo, la suscrita Juez, considerando que se encuentran reunidos los requisitos legales en la partición presentada y no habiendo prosperado ninguna de las objeciones propuestas, habrá de impartir su aprobación, sin que haya lugar a más consideraciones por no ser necesarias.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; RESUELVE: PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado dentro del trámite liquidatorio de los 10 señores NELSON MOLINA AGUIRRE y MÓNICA LORENA LAVERDE, que a obra al PDF 137 del cuaderno de liquidación de la sociedad patrimonial. SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única de Pacho, Cundinamarca, o en la que a bien tengan los interesados y comuniquen a este Despacho.

TERCERO: REGISTRAR la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, previo cumplimiento del numeral anterior. CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión a esta demanda, si las hubiere Por secretaría, OFÍCIESE en tal sentido a la autoridad competente.

QUINTO: Se señala como honorarios de la partidora la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$2.840.000), según el artículo 27 del acuerdo PSA15-10448 del 28 de diciembre 2015, honorarios que serán cancelados a prorrata entre los excompañeros permanentes. (Art. 364 numeral 1 del C.G.P.)

SEXTO: A costa de los interesados expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes. Elabórense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ”.-

Con todo respeto de las apreciaciones hechas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, no tengo objeción respecto de LA PARTIDA SEGUNDA: El 50% del Vehículo Clase Camioneta; Marca Hino, Modelo 2019. Tipo K4009 Color BLANCA /AZUL, PLACA VAK 196 Numero de motor. N04CVC17893 Diesel, En cuanto a que el valor de la prenda del vehículo no se relacionó como pasivo, pero me aparto respecto a las adjudicaciones de los activos, los cuales se deben realizar no en común y proindiviso, si no un bien para cada uno de los conyuges. Es decir mi poderdante sugiere que se le adjudica a la señora MONICA LORENA LAVERDE FERNANDEZ la partida SEGUNDA, es decir El 50% del Vehículo Clase Camioneta; Marca Hino, Modelo 2019. Tipo K4009 Color BLANCA /AZUL, PLACA VAK 196 Numero de motor. N04CVC17893 Diesel, capacidad 2.200 Kilos, Numero de puertas 2, 2 pasajeros, carrocería tipo Estacas, servicio públicos, matriculada en Madrid, acta o manifiesto de aduana 032018002266484 del 23 de octubre de 2018, Línea XZU64OL-HKMLN3, si el valor del vehículo supera el monto de los activos a distribuir, el saldo restante se le adjudica a mi poderdante en el porcentaje restante, hasta cumplir el 100% de la partida NUMERO DOS y al señor NELSON MOLINA AGUIRRE, se le adjudique la PARTIDA PRIMERA, es decir el 100% del Inmueble de la calle 4 Nro. 3-75 o Calle 5 No. 3-34, del Municipio de Supatá; en la cuota parte que le corresponde de los activos, es decir la suma de \$\$139.934.000,00), asumiendo el pasivo de dicho inmueble, el cual corresponde a la suma de \$ 102.249.876, inmueble que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 170-20991 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. CABIDA Y LINDEROS: CABIDA Y LINDEROS: Por un costado, lindo con el camellón de entrada, del mojón numero dos (2) al mojón número tres (3), en longitud de siete metros (7.00 mts); por un costado, linda con lote que será vendido a Pablo Mora, en longitud de veinticinco metros sesenta centímetros (25.60 mts); por el frente linda con la plaza de Toros, en longitud de siete metros (7:00 mts) y por el ultimo costado linda con el lote número uno (1), vendido a Héctor Guzmán, en longitud de veinticuatro metros con treinta y cinco centímetros (24,35 mts) y encierra, al mojón numero dos (2)..a este inmueble le corresponde la cedula catastral ; 01 00 0004 0006 000, y el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-20991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, linderos contenidos en la escritura pública No. 523 del 03 de Noviembre de 2011 de la Notaria Única del circulo de San Francisco. El derecho de propiedad, posesión y dominio lo adquirió la vendedora por compra hecha al señor LUIS HERNANDO VELASQUEZ JIMENEZ, como consta en la escritura pública No.523 del 03 de Noviembre de 2011 de la Notaria Única del circulo de San Francisco. Sobre este inmueble reposa una HIPOTECA a favor del BANCOLOMBIA S. A. y una medida cautelar del Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá de un proceso ejecutivo”

y conforme a lo antes expuesto al existir prenda sobre el bien mueble (Vehículo) e hipoteca sobre el bien inmueble cada uno de los conyugues resolverá por separado las prendas respectivas y así en el caso de mi poderdante resolverá con el acreedor hipotecario el valor adeudado. Dejar la adjudicación de los bienes mueble e inmueble según el trabajo de partición presentado por la partidora es decir en común y proindiviso es acrecentar las dificultades que las partes tendrían para distribuir los activos que a cada uno les corresponde y en especial para asumir el costo de los pasivos, en especial el del bien inmueble. Es importante tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante al momento del traslado de las partición, en la cual las partes realizamos objeciones al trabajo de partición comparte mi apreciación que no se debe adjudicar en común y proindiviso, si no individualizar cada bien para cada uno de los excompañeros permanentes.

REITERO LOS FUNDAMENTOS DE LA OBJECION IMPETRADA, aclarando que le asiste razón a la señora Juez de primera instancia, cuando indica que no se debe incluir el pasivo de la PARTIDA SEGUNDA (Vehículo Clase Camioneta; Marca Hino, Modelo 2019. Tipo K4009), la cual no quedó incorporada dentro de los pasivos y que el acreedor prendario tiene todo el derecho de cobrar su prenda, en razón a que el vehículo es su garantía para que los propietarios le cubran dicha obligación, así:

“1.-En la relación de los INVENTARIOS Y AVALUOS, se indica en la partida: SEGUNDA. El 50% del Vehículo Clase Camioneta; Marca Hino, Modelo 2019. Tipo K4009 Color BLANCA /AZUL, PLACA VAK 196 Numero de motor. N04CVC17893 Diesel, capacidad 2.200 Kilos, Numero de puertas 2, 2 pasajeros, carrocería tipo Estacas, servicio públicos, matriculada en Madrid, acta o manifiesto de aduana 032018002266484 del 23 de octubre de 2018, Línea XZU64OL-HKMLN3 El avalúo total del vehículo es de CIENTOS MILLONES DE PESOS, el cual a la sociedad conyugal solo corresponde el 50% es decir la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS mda/cte (\$50.000.000).

Se relacionan como PASIVOS SOCIALES:

PASIVOS SOCIALES:

1.- Hipoteca a favor del Bancolombia..... \$ 102.249.876

2.- RESPETO DE LA PARTIDA DEL PASIVO, INDICA LA PARTIDORA:

HIJUELA NÚMERO TRES HIJUELA DE DEUDAS O PASIVOS: para pago del pasivo inventariado, a saber:

1.-Hipoteca a favor del Bancolombia..... \$ 102.249.876

Para cancelar este pasivo consistente en la hipoteca favor de Bancolombia por la suma de \$102.249.876, se procede a elaborar una hijuela del pasivo,

conforme lo establece el artículo 1393 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508 del Código General del Proceso, adjudicando en común y proindiviso a los señores MONICA LOENA LAVERDE FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1079232787 de Supatá, Cundinamarca, y NELSON MOLINA AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía número 1079232436 de Supatá, Cundinamarca la siguientes partidas:

PARTIDA UNICA: Se les adjudica el 73,2% de la partida primera de los inventarios esto es, del inmueble ubicado la calle 4 Nro. 3-75 o Calle 5 No. 3-34, del Municipio de Supatá, inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 170-20991 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. **CABIDA Y LINDEROS:** CABIDA Y LINDEROS: Por un costado, lindo con el camellón de entrada, del mojón numero dos (2) al mojón número tres (3), en longitud de siete metros (7.00 mts); por un costado, linda con lote que será vendido a Pablo Mora, en longitud de veinticinco metros sesenta centímetros (25.60 mts); por el frente linda con la plaza de Toros, en longitud de siete metros (7:00 mts) y por el ultimo costado linda con el lote número uno (1), vendido a Héctor Guzmán, en longitud de veinticuatro metros con treinta y cinco centímetros (24,35 mts) y encierra, al mojón numero dos (2)..a este inmueble le corresponde la cedula catastral ; 01 00 0004 0006 000, y el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-20991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, linderos contenidos en la escritura pública No. 523 del 03 de Noviembre de 2011 de la Notaria Única del circulo de San Francisco.

TRADICION: El derecho de propiedad, posesión y dominio lo adquirió la vendedora por compra hecha al señor LUIS HERNANDO VELASQUEZ JIMENEZ, como consta en la escritura pública No.523 del 03 de Noviembre de 2011 de la Notaria Única del circulo de San Francisco.

AVALUO Para efectos liquidatarios se avalúa en la suma: CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MDA CORRIENTE (\$139.607.720).

VALOR PORCENTAJE ADJUDICADO EN ESTA PARTIDA E HIJUELA: CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE..... (102.249.876)

Mi objeción consiste que este pasivo debe ser adjudicado al señor NELSON MOLINA AGUIRRE, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de identificado con la cédula de ciudadanía número 1079232436 de Supatá, Cundinamarca en consideración a que el préstamo hipotecario está en cabeza de mi poderdante, según los documentos aportados y es el quien debe seguir

respondiendo por dicho crédito, para evitar un proceso judicial y el remate del bien inmueble”.-

PETICION:

Por lo anterior solicito con todo respecto a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cundinamarca, sala de Familia, ordenar a la partidora rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta las observaciones hechas por el suscrito en el presente recurso de Apelación, en especial que cada bien se adjudique de manera individual a los señores MONICA LORENA LAVERDE FERNANDEZ y al señor NELSON MOLINA AGUIRRE, dejando el pasivo del bien inmueble a cargo de mi poderdante.-

NOTIFICACIONES

1.-Mi poderdante en el casco urbano del Municipio de Supatá.- Tel. 313-3110380.- actualmente su correo electrónico se encuentra inhabilitado, se puede enviar información a mi correo electrónico: gustavolobo0622@hotmail.com

2.-La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

3.-El suscrito en la secretaría del juzgado o en la Calle 19 No. 5-51 Oficina 1001 de Bogotá. Correo electrónico: gustavolobo0622@hotmail.com

Se le corrió traslado a las partes y a la señora Partidora.

De los honorables magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Lobo Neira', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO LOBO NEIRA.
C.C. No. 19.274.365 de Bogotá.-.
T.P. No. 43.121 del C. S. de la J.....